



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.1
OVIEDO**

SENTENCIA: 00378/2022

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.1 DE OVIEDO

CALLE COMANDANTE CABALLERO, 3-4ª PLANTA
Teléfono: 985 96 88 64, Fax: 985 96 88 67
Correo electrónico: juzgadoinstancial.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: MRR
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33044 42 1 2021 0012587

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0001150 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO
DEMANDADO D/ña. ADVANZIA BANK SA

SENTENCIA NÚM. 378/2022

En Oviedo, a 31 de octubre de 2022.

[REDACTED] juez de apoyo del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Oviedo, ha visto los autos de juicio ordinario número 1150/2022, promovidos por doña [REDACTED] [REDACTED] representada por el procuradora de los tribunales don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y asistido por el letrado don Jorge Álvarez De Linera Prado, contra la entidad Advanzia Bank S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 12 de noviembre de 2021 la parte actora presentó demanda de juicio ordinario frente a la parte demandada, suplicando que se dicte sentencia, según se refleja



Firmado por: [REDACTED]
31/10/2022 16:32
Minerva



literalmente en aquella, por la que se realicen los siguientes pronunciamientos:

Con carácter principal, que se declare la nulidad del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 4 y 5, con las consecuencias previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, todo ello con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación y se condene a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración, con sus referidos efectos, y a aportar la totalidad de las liquidaciones practicadas desde la fecha de formalización del contrato, con expresa imposición de costas a la demandada.

Para el caso de que no se entienda que el contrato es nulo por establecer un interés usurario, con carácter subsidiario:

A.- Se declare la NULIDAD POR FALTA DE TRANSPARENCIA de la cláusula (condición general de contratación) que fija el interés remuneratorio, por los motivos expuestos en la fundamentación y, de forma acumulada, se declare la nulidad, por abusividad, de las cláusulas (condiciones generales de contratación) que establecen la comisión por reclamación de posiciones deudoras y la comisión por exceso de límite del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 4 y 5, y, en consecuencia, se tengan por no puestas.

Más subsidiariamente que únicamente se declare la nulidad, por abusividad, de las cláusulas (también condiciones generales de contratación) que establecen la comisión por reclamación de posiciones deudoras y la comisión por exceso de límite del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 4 y 5 y, en consecuencia, se tengan por no puestas.



B.- Que se condene a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y las elimine del contrato, dejando subsistente el resto del contrato.

C.- Se condene, en virtud de lo anterior, a la entidad demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades que correspondan por efecto de la nulidad de la cláusula interesada, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación y a facilitar la totalidad de las liquidaciones de la tarjeta desde la fecha de formalización del contrato hasta la actualidad.

D.- Se condene a la demandada al abono de todas las costas causadas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante Decreto de 19 de noviembre de 2021, se emplazó a la parte demandada para personarse y contestar. Transcurrido el plazo para contestar a la demanda sin que haya comparecido el demandado, mediante Diligencia de Ordenación de fecha 27 de septiembre de 2022 se declaró en rebeldía a la parte demandada.

TERCERO.- El 20 de octubre de 2022 tuvo lugar la audiencia previa a la que compareció el letrado y procurador de la parte actora. No compareció la entidad demandada.

Comprobada la subsistencia del litigio, se procedió a fijar los hechos controvertidos y a proponer prueba.

La parte actora solicitó los siguientes medios de prueba: que se tuviera por reproducida la documental acompañada a la demanda. Se admitió toda la prueba.



Admitida la prueba propuesta y sin que fuera necesaria la celebración de juicio, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita de forma acumulada una acción de nulidad del contrato tarjeta de crédito al consumo al amparo tanto de la Ley de Represión de la Usura de 1908 (por considerar la cláusula de intereses remuneratorios como usuraria), como subsidiariamente, se declare la nulidad de determinadas cláusulas al amparo de la normativa de consumidores y usuarios por falta de transparencia.

Hemos de analizar en primer lugar la acción ejercitada por la actora con carácter principal, toda vez que de prosperar la misma ya no sería necesario entrar a resolver sobre las demás acciones ejercitadas con carácter subsidiario. De este modo, comenzaremos analizando la validez del contrato al amparo de la Ley de Represión de la Usura de 1908.

Indica la parte actora que el 13 de diciembre de 2019 suscribió con la entidad demandada un contrato de crédito mediante tarjeta, tras serle ofertada por un comercial. Señala que, la tarjeta se vendió como una cómoda herramienta para efectuar pagos, y que resultaría gratuita para el cliente, toda vez que, según informó el "vendedor", no cobrarían comisiones, por lo que, ante esas escuetísimas explicaciones, la parte actora decidió contratar el crédito ofertado, pues no parecía que fuese un contrato que pudiera perjudicar sus intereses, como después ocurrió. El contrato, de los





denominados "de adhesión", en cuya redacción no participó el cliente, establece un interés remuneratorio, aplicable para los aplazamientos de pago TAE del 26,8%, claramente usurario, de conformidad con la Ley de Represión de la Usura de 23-7-1908, así como la Jurisprudencia del TS que la interpreta, pues es notablemente superior al interés normal del dinero.

Habida cuenta de que, en el momento de contratar, ya se publicaba por el Banco de España una tabla específica con los intereses medios de las tarjetas de crédito, habrá de ser tal tabla la que se compare con la TAE de este contrato (26,8%), por lo que, visto que, en diciembre de 2019, la TAE media de este tipo de contratos era del 19,67% estamos ante un interés usurario, dado que, además de lo dicho, no existe causa que justifique la aplicación de tal interés en este caso.

La parte demandada no comparece, estando declarada en situación de rebeldía procesal. La rebeldía supone la posición procesal contraria a la personación en autos. No implica admisión de los hechos de la demanda, ni allanamiento, ni conformidad. Al contrario, se equipara a una oposición aunque tácita a los pedimentos del actor. No hay contestación, pero se tiene por contestada la demanda y, en consecuencia, el actor no queda liberado de probar los hechos de su pretensión (STS de 16 de marzo de 1993).

A este respecto, hemos de partir de la doctrina jurisprudencial sentada por la Sentencia 628/2015 de la Sala Civil del Tribunal Supremo en fecha 25 de noviembre de 2015, en la que se planteó el carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés del 24,6% TAE.





Dicha Sentencia parte del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 según el cual *"será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*.

Y continúa señalando que *"Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril , y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia"*.

Dicha laguna vendría a ser colmada por la Ley de Represión de la Usura de 1908, que posibilitaría la anulación de cualquier préstamo (u operación de crédito sustancialmente equivalente) siempre que concurren los requisitos establecidos en su artículo 1.

Para ello, el Tribunal Supremo es claro en cuanto a que *"el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal*





del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados".

Y a su vez, dicha resolución también aclara el otro término de la comparación al disponer que "El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia " (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)".

SEGUNDO.- Aplicando aquella doctrina al presente supuesto, nos encontramos con la plena operatividad de la Ley de Represión de la Usura al presente caso.

Así, no se plantea ninguna duda sobre la condición de consumidor del actor, en atención a la naturaleza del contrato suscrito (tarjeta de crédito para sufragar compras al consumo).



Por otra parte, también se acepta que la línea de crédito suscrita por el actor entra dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al señalar su artículo 9 que *“lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido”*. En tal sentido, también resulta jurisprudencialmente admitido que las tarjetas de crédito a pago aplazado (revolving) entran dentro del ámbito de la Ley de represión de la usura.

Establecido lo anterior, la estimación de la demanda dependerá de si concurren los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley para que el tipo de interés se repute usurario.

En este sentido, hemos de aclarar cuál ha de ser el tipo de interés de referencia para valorar la desproporción del tipo de interés aplicado en el contrato de tarjeta de crédito. La cuestión ha sido zanjada por la STS de 4 de marzo de 2020 al disponer que *“para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad,*



medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio”.

Así las cosas, el TS concluyó que “el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda”.
[...]

Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%. Doctrina reiterada en la STS 367/2022, de 4 de mayo que, no ha supuesto ninguna modificación ni matización de la doctrina jurisprudencial sobre las tarjetas revolving. Al contrario, como dice expresamente su fundamento de derecho tercero, esta sentencia reitera la doctrina sentada en la STS 149/2020, de 4 de marzo, según la cual para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» al realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y decidir si el contrato es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia





cuestionada. Y que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y *revolving*, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica.

A partir de aquí, la Audiencia Provincial de Asturias, sección 6ª, en Sentencia 204/2020, de 16 de junio (Rec. 91/2020), entre otras, ha indicado que "en aras a procurar esas pautas homogéneas y objetivas, en la determinación en cada caso del carácter usurario o no del interés controvertido, estima que han de ser reputados incursos en usura todos aquellos que excedan en dos puntos, de ese interés medio específico aplicable a la fecha de celebración del contrato, límite para salvar la declaración de usura que en este caso supera, tanto el pactado expresamente en el contrato, como el que se afirma aplicado en el extracto de movimientos de la cuenta, lo que justifica igualmente el mantenimiento de la nulidad por usura".

En el presente caso, hemos de poner de manifiesto que el contrato aportado con la demanda es de fecha 13 de diciembre de 2019 y establece un TAE del 26,8% (doc. 4 de la demanda). Este índice debe ser puesto en comparación con la Tabla publicada por el Banco de España que incluye los Tipos medios de tarjetas de crédito de pago aplazado que, en diciembre de 2019 era del 19,67% (doc. 6, pág. 4). Así las cosas, parece evidente que la diferencia entre el TAE fijado en la operación de crédito que nos ocupa (T.A.E. del 26,8%) y el tipo medio para tarjetas de crédito en la fecha en que fue concertado, permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero", ya que supera en más de siete puntos el índice medio fijado para tarjetas de crédito.



Adicionalmente, para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". Tal y como señaló el Tribunal Supremo a este respecto, *"dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada"*.

En el presente caso, no se habría desplegado ninguna actividad probatoria sobre dicho extremo por la demandada que se encuentra en rebeldía. De este modo, ni se habría justificado razón alguna para imponer unos costes del crédito tan elevados, ni los mismos podrían justificarse al amparo de un mayor riesgo de la operación crediticia (tal y como explicita el propio Tribunal Supremo en la anterior resolución).

TERCERO.- La conclusión que se extrae de lo anterior será que en el presente caso se ha producido una infracción del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, lo que conlleva la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato de tarjeta de crédito original, sin que quepa convalidación alguna del mismo.

A este respecto, la STS 539/2009, de 14 julio, estableció en su Fundamento Jurídico 4º: "La nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite



convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Dicha nulidad afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, lo que determina que el prestatario haya de devolver la cantidad efectivamente recibida sin que para ello haya de tenerse en cuenta plazo alguno establecido para tal devolución, ya que su fijación queda comprendida en la ineficacia absoluta y total de lo convenido, lo que lleva aparejada la consecuencia de que, aun en el caso hipotético planteado por la parte recurrente de que se inste la nulidad del préstamo antes del cumplimiento del plazo fijado, la devolución por el prestatario de la cantidad recibida ha de ser inmediata". Doctrina reiterada en la STS de 25 noviembre 2015.

De lo expuesto resulta que el contrato es nulo radicalmente, sin ser susceptible de convalidación.

CUARTO.- Las consecuencias de dicha nulidad se concretan en el artículo 3 de la citada Ley, conforme a la cual el prestatario tan sólo estará obligado a entregar la suma de principal recibida; con la correlativa obligación del prestamista de devolver lo que ya hubiera percibido, en cuanto exceda del capital prestado.

En demanda se solicita diferir al trámite de ejecución de sentencia la determinación de la cantidad objeto de condena a la entidad demandada, de modo que procede la estimación íntegra de la demanda imponiéndose a la demandante el pago exclusivamente del capital recibido en financiación imputando al mismo los pagos que ya haya efectuado, con devolución, por parte de ADVANZIA BANK S.A de la parte de los mismos que



exceda del concepto estricto de capital prestado, que es el único exigible. Lo que se determinará, en su caso, en ejecución de esta resolución. Asimismo, se condena a la demandada a aportar totalidad de las liquidaciones practicadas desde la fecha de formalización del contrato.

QUINTO.- En materia de intereses, solicita la parte actora que se condene a la demandada al pago de los intereses legales desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación.

El artículo 1303 del Código Civil dispone: «Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.»

El art. 1108 del Código Civil dispone: *“Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal”.*

Sobre esta cuestión se ha pronunciado la Audiencia Provincial de Asturias, sección 4ª, en Sentencia 123/2022 de 24 de marzo (Rec. 54/2022), en los siguientes términos:

“No hay opinión unánime acerca de si el Art. 1.303 CC es de aplicación a la nulidad derivada de la Ley de Usura. Mientras resoluciones, como el auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de Febrero de 2021, mantienen que en esta clase de nulidades los efectos no son los derivados del citado precepto sustantivo sino los



previstos en el Art. 3 de dicha Ley especial, otras, como la sentencia de la Sección Séptima de esta Audiencia Provincial de Asturias de 10 de Febrero de 2021 , sostiene que sí es de aplicación el Art. 1.303 CC en cuanto al devengo de intereses desde los respectivos cargos, pues así lo establece esa norma con carácter general y no lo excluye el repetido Art. 3. Efectivamente, el Art. 3 de la Ley de Usura establece una regulación específica de los efectos que produce la nulidad derivada de la aplicación de esa norma, que, como especial, ha de primar sobre la que, con carácter general, prevén los Arts. 1303 y siguientes del Código Civil . Ello no excluye, sin embargo, la posible armonización de una y otra normativa en aquellos aspectos en que sea posible, en tanto la segunda complementa a la primera en lo que ésta no prevea, pues no puede olvidarse que, en ambos casos, se trata de regular los efectos que se derivan de una declaración de nulidad de pleno derecho. En este sentido, debe descartarse la reciprocidad en el devengo de intereses de las respectivas prestaciones porque, en cuanto pudiera favorecer al Banco, queda expresamente excluida por el Art. 3. Tampoco parece posible que ese devengo de intereses pueda generarse a favor de la prestataria en la fase en la que vino realizando pagos pero estos no alcanzaban a la totalidad de lo dispuesto, porque el Art. 3 establece un determinado régimen de liquidación que no contempla esos intereses, sino que toma como términos de comparación, exclusivamente, el capital prestado, por una parte, y el total de lo percibido, por otra.

Lo que sí parece razonable, en contra de lo que defiende la entidad financiera, y se acomoda a una interpretación equilibrada de tales normas, es que, una vez aplicado el Art. 3 de la Ley de Usura , y determinada la suma que ha de restituirse a la prestataria, en el caso de que así proceda, se generen a su favor los correspondientes intereses



legales, tal como establece el Art. 1.303 CC para esos casos de nulidad radical o de pleno derecho, pues no existe razón para que quien propició esa nulidad quede exento de sanción. El día inicial de ese devengo será aquel en que, una vez se haya realizado la última disposición de capital, lo abonado por la prestataria, según liquidación, exceda de la cantidad dispuesta, porque a partir de ese momento carecen de causa lícita los pagos realizados. Así lo ha considerado esta Sala en el auto de 9 de Junio de 2021 (nº 73) y en las sentencias de 26 de Enero de 2022 (nº 32) y de 16 de Marzo de 2022 (nº 110), por citar tres de las resoluciones más recientes. Por lo demás, es correcta la aplicación de los intereses procesales señalados en el Art. 576 LEC desde la fecha de la sentencia, lo que la apelante acepta expresamente."

Los intereses por mora procesal están regulados en el art. 576 de la LEC que dispone en su apartado primero: "Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley".

En virtud de lo expuesto, se condena a la demandada al pago de los intereses legales, que se determinarán, en su caso, en ejecución de sentencia. El día inicial de ese devengo será aquel en que, una vez se haya realizado la última disposición de capital, lo abonado por la prestataria, según liquidación, exceda de la cantidad dispuesta, porque a partir de ese momento carecen de causa lícita los pagos realizados. El día final será el dictado de la presente sentencia. Desde



entonces y hasta el completo pago, se devengará un interés igual al interés legal del dinero incrementando en dos puntos.

SEXTO.- De conformidad con lo preceptuado por el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al estimarse íntegramente la demanda, se imponen las costas procesales a la parte demandada.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución, estimo íntegramente la demanda interpuesta por Fernando Oliver Castañeda frente a la entidad WIZINK BANK S.A.U., y en consecuencia:

1. Declaro la nulidad por usurario del contrato tarjeta de crédito denominado "Tarjeta de Crédito TWIN", suscrito entre Fernando Oliver Castañeda y la entidad WIZINK BANK S.A.U. el 27 de noviembre de 2006.
2. Declaro que el actor está obligado únicamente a la devolución de la cantidad recibida por el empleo de la tarjeta.
3. Condono a la demandada a restituir la diferencia que exista entre la cantidad que efectivamente haya prestado en razón de ese contrato y la suma de cuantas haya percibido por cualquier concepto en razón del mismo, lo que se determinará, en su caso, en ejecución de esta resolución.
4. Condono a la demandada al pago de las costas causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra la misma podrán interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado dentro del plazo de VEINTE DÍAS desde el siguiente a la notificación. Deberán exponer las alegaciones en que se base





la impugnación y citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Del presente recurso conocerá la Audiencia Provincial de Asturias.

Para la interposición del referido recurso de apelación será necesaria la previa constitución de un depósito de CINCUENTA EUROS (50 euros) que deberá ser consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, aportando constancia documental del mismo. No se admitirá a trámite el recurso si no se ha constituido el referido depósito.

Así lo acuerdo y firmo.



PRIMERO.- La parte actora ejercita acción de reclamación de cantidad por incumplimiento contractual. Señala que Mediante escritura autorizada por el Notario de Andalucía D. Leopoldo López Herrero Pérez, de fecha 26 de julio de 2021, bajo el nº4.352 de su protocolo, se formalizó la fusión por absorción de LIBERBANK y UNICAJA BANCO S.A, por medio de la cual UNICAJA BANCO S.A absorbió a LIBERBANK, con la consiguiente extinción de la sociedad absorbida, y el traspaso en bloque, a título universal, de su patrimonio a la sociedad absorbente, quedando UNICAJA BANCO S.A subrogada en todos los derechos y obligaciones de la absorbida, sin reserva, limitación, ni excepción alguna.

Añade que, mediante contrato de préstamo personal de fecha 19 de abril de 2017, UNICAJA BANCO, S.A. (anteriormente LIBERBANK, S.A.) concedió a Dña. Ariel Herrera Ramírez, un préstamo personal por importe de SIETE MIL EUROS (7.000.-€). Las principales condiciones particulares pactadas entre mi

mandante y las prestatarias son las que siguen: Coste del principal del préstamo: 7.000€; plazo: 4 años, interés fijo: 4,950% (TAE: 5,136%); demora: interés vigente + 2,00 puntos; sistemas de amortización: 48 cuotas constantes capital más intereses de 161,28€ pagaderas mensual. La parte prestataria incumplió sus obligaciones de pago, arrojando a fecha 29 de marzo de 2022 un saldo a favor de mi representada de OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE EUROS CON OCHENTA Y OCHO CENTIMOS DE EURO (8.913,88 €), por cuotas vencidas e impagadas, según el siguiente desglose: Capital: 6.335,23€; intereses ordinarios: 840,52; e intereses de demora: 1.738,13€.

La parte demandada no comparece, estando declarada en situación de rebeldía procesal. La rebeldía supone la posición procesal contraria a la personación en autos. No implica admisión de los hechos de la demanda, ni allanamiento, ni conformidad. Al contrario, se equipara a una oposición aunque tácita a los pedimentos del actor. No hay contestación, pero se tiene por contestada la demanda y, en consecuencia, el actor no queda liberado de probar los hechos de su pretensión (STS de 16 de marzo de 1993).

SEGUNDO.- Para resolver la cuestión planteada resultan aplicables los siguientes preceptos del Código Civil: art. 1088: *"Toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa"*; art. 1089: *"Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia"*; art. 1091: *"Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos"*; art. 1254: *"El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o*



prestar algún servicio”; art. 1258: “Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”; y art. 1740 CC: “Por el contrato de préstamo, una de las partes entrega a la otra, o alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, o dinero u otra cosa fungible, con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo. El comodato es esencialmente gratuito. El simple préstamo puede ser gratuito o con pacto de pagar interés”.

Así las cosas, la demandante es la que debe probar los hechos constitutivos de su petición (art. 217 LEC), esto es, la fusión por absorción de LIBERBANK y UNICAJA BANCO S.A, la existencia del contrato de préstamo, y la falta de pago de las cuotas en el momento del vencimiento. A tal efecto, aporta testimonio notarial expedido por el Notario de Andalucía, D. Leopoldo López-Herrero de fecha 30 de julio de 2021 acreditativo de la absorción descrita (doc. 2 de la demanda), copia Simple del contrato de préstamo suscrito en fecha 19 de abril de 2017. (doc. 3 de la demanda) y certificado de saldo adeudado (doc. 4 de la demanda). Constan en autos el contrato, así el certificado emitido por la entidad relativos a la existencia del saldo deudor y testimonio notarial de la citada absorción, quedando acreditado que UNICAJA BANCO es titular del contrato de préstamo objeto del presente procedimiento.

Los contratos, acreditan el vínculo de las partes y la existencia de la cantidad entregada por la actora a la





demandada. Mientras que la certificación del saldo abunda en la falta de pago de la cantidad pendiente. Prueba cuya acreditación corresponde al demandado, y que no atiende. Así, la documentación aportada colma de esta forma la exigencia probatoria que impone el art.217 LEC, sin que sea necesario acudir a los arts. 405.2 de la LEC, que atienden a la posibilidad de considerar admitidos los hechos cuando le sean enteramente perjudiciales, en los casos de silencio del demandado. Se deriva la certeza del impago además, del hecho de que situándose voluntariamente el demandado en la posición de rebeldía, la exigencia de un rigor excesivo en las probanzas del actor, no resultaría equitativo, ya que precisamente, por esa actitud de la contraparte, es lícito extraer inferencias probatorias de la actitud procesal de la parte que, o bien no comparece, o se ampara en la negativa genérica, y por tanto el demandante se ve privado de otros medios probatorios, lo que supondría sacrificar el derecho de quien ejercitó la acción.

Acreditado por tanto el impago de la deuda existente y vistos los arts. 1088, 1089, 1091, 1254, 1258 y 1770 del Código Civil, resulta procedente estimar la reclamación efectuada de 8.913,88 euros por UNICAJA BANCO S.A. frente a Ariel Herrera Ramírez como forma de restablecer el justo equilibrio patrimonial y la reciprocidad de prestaciones.

TERCERO.- La parte demandante solicita la imposición de los intereses legales devengados desde la fecha de expedición del certificado de la deuda hasta la Sentencia, al tipo de demora previsto en el contrato. Asimismo, reclama los intereses por mora procesal que se devenguen desde la Sentencia y hasta el completo pago de las cantidades adeudadas





a mi mandante, al tipo de demora del interés legal más dos puntos.

En materia de intereses resulta aplicables el art. 1100 del Código Civil dispone: "Incurren en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación"; y el art. 1108 del mismo texto legal añade: "*Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal*".

La certificación de deuda que consta en autos no es una reclamación extrajudicial de pago que justifique el devengo de intereses desde este momento. Por tanto, la cuantía adeudada devengará el interés legal de demora previsto en el contrato desde el momento de la presentación de la demanda.

Además, conforme al art. 576 LEC, se devengará desde el dictado de esta sentencia "un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley."

CUARTO.- En cuanto al pago de las costas procesales, y según el criterio del vencimiento expuesto en el artículo 394.1 de la Ley de enjuiciamiento Civil, procede su imposición a la parte demandada.

FALLO





Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución, estimo íntegramente la demanda interpuesta por [REDACTED] frente a la entidad ADVANZIA BANK S.A., y en consecuencia:

1. Declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la entidad ADVANZIA BANK S.A. el 13 de diciembre de 2019.
2. Declaro que el actor está obligado únicamente a la devolución de la cantidad recibida por el empleo de la tarjeta.
3. Condeno a la demandada a restituir la diferencia que exista entre la cantidad que efectivamente haya prestado en razón de ese contrato y la suma de cuantas haya percibido por cualquier concepto en razón del mismo, más el interés legal (el día inicial de ese devengo será aquel en que, una vez se haya realizado por la actora la última disposición de capital, lo abonado por la prestataria, según liquidación, exceda de la cantidad dispuesta) hasta el dictado de la presente sentencia. Desde entonces, y hasta el completo pago, dicha cantidad devengará un interés igual al interés legal del dinero incrementado en dos puntos, lo que se determinará, en su caso, en ejecución de esta resolución.
4. Condeno a la demandada a aportar todas las liquidaciones practicadas desde la fecha de formalización del contrato.
5. Condeno a la demandada al pago de las costas causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra la misma podrán interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado dentro del plazo de VEINTE DÍAS desde el siguiente a la notificación. Deberán exponer las alegaciones en que se base





la impugnación y citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Del presente recurso conocerá la Audiencia Provincial de Asturias.

Para la interposición del referido recurso de apelación será necesaria la previa constitución de un depósito de CINCUENTA EUROS (50 euros) que deberá ser consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, aportando constancia documental del mismo. No se admitirá a trámite el recurso si no se ha constituido el referido depósito.

Así lo acuerdo y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

